

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió recurso de apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de junio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 536

Radicación: 76-001-33-33-016-2014-00188-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Otros  
Demandante: Luisa Marina Martínez Vivas  
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E. S.P.  
Asunto: Obedecer y cumplir

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante sentencia N° 54 del 10 de abril de 2019, con ponencia de la Magistrada Zoranny Castillo Otálora, confirmó la sentencia N° 047 del 24 de marzo de 2015, proferida por este Despacho y que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lorena Martínez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</p>	
Por anotación en el estado	N° 088 de
fecha	7 de 2019
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
<p><i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo dos mil diecinueve (2.019)

**Auto interlocutorio No. 377**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00083-00  
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE : JAVIER GRANADA LOAIZA Y OTRO  
 DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA - VALLE

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Subsanado el llamamiento en garantía procede el despacho a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA – VALLE, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a EQUIDAD SEGUROS, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA – VALLE, en contra de EQUIDAD SEGUROS.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

**TERCERO:** Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

**CUARTO:** Notifíquese a EQUIDAD SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantías, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>088</u> de fecha <u>7 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaria</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 367

**Radicación** : 76001-33-33-016-2018-00203-00  
**Medio de Control** : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante** : LÁZARO MARÍN GONZÁLEZ  
**Demandado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Encontrándose el proceso pendiente de notificar el auto admisorio de la demanda, la apoderada de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita se acepte el desistimiento del proceso de la referencia, el retiro de la demanda y la devolución de remanentes.

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por la apoderada de la parte actora, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 314, de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente asunto, el señor LÁZARO MARÍN GONZÁLEZ, otorgó poder especial a su apoderado<sup>2</sup>, autorizándolo para desistir de las pretensiones de la demanda, y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, por lo tanto el Despacho accederá a dicha solicitud.

De otra parte, el inciso 3 del artículo 314 del C.G.P., señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

Sin embargo el artículo 365 del ibídem, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

[...]

**"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

"9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción." (Se destaca)

<sup>1</sup> En adelante CGP.

<sup>2</sup> Ver folio 1.

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 . Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 , se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra". (Subraya la Sala)

En consideración a lo anterior y revisado el expediente se tiene que en el presente caso todavía no se ha notificado a las partes, de lo cual se infiere que no se han generado gastos del proceso ni agencias en derecho, por lo tanto el despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por LÁZARO MARÍN GONZÁLEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos al demandante, previo **desglose**.

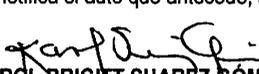
**CUARTO.-** Por secretaria continúese con el trámite pertinente a los remanentes.

**QUINTO.-** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>058</u> de fecha	
<u>7 JUN 2019</u>	Se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 370

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2019-00021-00  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)  
 DEMANDANTE : DAYRA ALCID SÁNCHEZ  
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Auto rechaza Demanda.

La señora Dayra Alcid Sánchez, a través de apoderado judicial, presentó demanda, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se declarará la nulidad del oficio No. 201841320500076521 del 02 de agosto de 2018 mediante el cual se desconoció la existencia de un contrato de trabajo.

Recepcionada la demanda por parte de este despacho, la misma se inadmitió a través del auto de sustanciación No. 219 calendado 06 de marzo de 2019, por no reunir los requisitos exigidos por los artículos 157 y 162 de la Ley 1437 de 2011 y le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la misma fuera corregida en los términos de ley, para lo cual notificó la providencia a través del estado electrónico No. 038 de marzo 14 de 2019, termino durante el cual la parte actora guardo silencio.

Transcurrido los diez (10) días de que trata el Art. 170 del CPACA, para corregir los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora no subsano la demanda, tal y como se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 94 del plenario, lo que conlleva al Despacho a rechazar la demanda.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- “1. Cuando hubiera operado la caducidad
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.** (negrilla fuera del texto)
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”  
(Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, a folio 95 del expediente el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda y autoriza a la señora Diana Marcela Flecha Romero para recibir el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

**RESUELVE:**

- 1) **RECHAZAR** la presente demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, por la señora Dayra Alcid Sánchez, en contra del Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en este proveído.
- 2) Aceptar el retiro de la presente demanda, presentado por el Dr. Jorge Iván González Lizarazo, por ajustarse a lo prescrito en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la señora Diana Marcela Flecha Romero, identificada con C.C. 1.130.596.016 sin necesidad de desglose Judicial.
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>088</u> de fecha <u>6 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las <u>08:00</u> a.m.
 <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ</b> Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 369

PROCESO : 76-001-33-33-016-2019-00076-00  
 DEMANDANTE : TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.  
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO OTROS

**Asunto: Admisión Demanda**

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibidem.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoado por la sociedad Transporte Montebello S.A. contra el Municipio de Cali.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la conducto de la parte demandante copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y,

dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

**SEXTO. GASTOS PROCESALES.** Para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho abstiene de fijar, **toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora**; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Dr. Edward Londoño Rojas, identificada con C.C. No. 16.774.413, abogado con tarjeta profesional No. 116.356 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante en el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>088</u> de fecha	
<u>27 JUN 2019</u>	se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 538

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00117-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : DIDIER CABEZAS CALONGE y OTROS  
DEMANDADO : INPEC

Ref: Auto Inadmite Demanda

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de las siguientes deficiencias, de las cuales es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

➤ De la demanda y anexos, llama la atención al Despacho que en el poder conferido por la señora Clelia Marlen Cabezas Calonge (madre del lesionado) a los profesionales del derecho, se manifiesta que la citada señora, obra *“en nombre propio y en representación de los menores de edad HELEN MARIA CABEZAS CALDAS y ENGEL SOFIA CABEZAS CALDAS y en calidad de madre del señor DIDIER CABEZAS CALONGE (lesionado)”* (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes transcrito, es necesario que la parte actora aporte al expediente la autorización o sentencia judicial con la que le fue conferida a la señora Clelia Marlen Cabezas Calonge, la patria potestad<sup>1</sup> de las menores *Helen Maria Cabezas Caldas Y Engel Sofia Cabezas Caldas* y así poder actuar judicialmente en representación de estas en el presente asunto o por el contrario, el poder deberá ser conferido por los padres de las menores.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente, aportando el documento idóneo que la acredita como representante legal de las citadas menores, so pena de ser rechazado el medio de control respecto de ellas.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> Artículo 288 del Código Civil Colombiano:

La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Artículo 306 del Código Civil Colombiano:

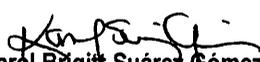
La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem. En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiese representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>088</u> de fecha <u>7 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>Karol Brigitt Suárez Gómez</b> Secretaria</p>
--